

RECOMENDACIÓN NÚMERO 033/2020

Morelia, Michoacán, a 27 de agosto de 2020

CASO SOBRE VIOLACION A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL.

MAESTRO ADRIÁN LÓPEZ SOLÍS
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1, párrafo primero, segundo, tercero y quinto, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1, 2, 3, 4, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, V y VI, 54 fracciones I, II, VI, y XII, 85, 86, 87, 112, 113, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es competente para conocer del asunto y ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **MOR/402/18**, presentada por **XXXXXXXXXX**, por hechos presuntamente violatorios de Derechos Humanos en agravio de **XXXXXXXXXX**, consistentes en **violación al derecho a la Integridad y Seguridad Personal**, atribuidos a **Ignacio Nieto Morales, J. Jesús Rosas Puga, Rodrigo González Cruz, Horacio Barrera García y Ricardo Alberto Pimentel Hurtado, elementos de la Policía Ministerial, adscritos a la entonces Procuraduría General de Justicia en el Estado.**
2. Como es del conocimiento general, la población mundial se encuentra transitando por una pandemia que se desató a finales del 2019 y que

inevitablemente llegó a nuestro país en el primer trimestre del año, razón por la cual el Consejo de Salubridad General, en su primera sesión extraordinaria del día 19 de marzo de 2020, reconoció la epidemia como una enfermedad grave de atención prioritaria, por lo que exhortó a los gobiernos de las entidades federativas en su calidad de autoridades sanitarias y, en general, a los integrantes del Sistema Nacional de Salud a definir planes de atención oportuna; dicho acuerdo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de marzo de 2020; posteriormente, el Consejo de Salubridad General emitió el Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor a la pandemia de enfermedad generada por el virus SARS Co-V2 (COVID-19), que fue publicado el 30 de marzo del presente año en el Diario Oficial de la Federación, acorde a la situación este organismo giró la circular 004/2020 emitida el 31 de marzo de 2020 y las subsecuentes, en las cuales se interrumpen los plazos para la atención de los asuntos de su competencia establecidos en la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo y su Reglamento; así como en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo; por Acuerdo del Consejo Ciudadano de este Organismo emitido en sesión de fecha 21 de julio del presente año, se determina la reactivación de términos para el día 03 de agosto de 2020, para los efectos que haya lugar en la tramitación de los expedientes de queja

ANTECEDENTES

3. Mediante escrito presentado ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, de fecha 26 de febrero de 2018, **XXXXXXXXX**, presentó queja en contra de elementos de la Policía Ministerial del Estado, manifestando lo siguiente:

“...el día que me detuvieron salí de mi casa, aproximadamente a las nueve y media, me dirigía Tarímbaro, a la Presidencia a buscar trabajo, me dijeron que tal vez en

Álvaro Obregón, llegando probé alimentos en una fondita, entro a la cocina económica me percato que está casi llena, y en una mesa hay un joven y le pregunto si me puedo sentar hay un joven y me contesto que sí, cuando de repente llega a la mesa una persona de sexo masculino y nos pide permiso para sentarse en la mesa, cuando estaba ordenando llego gritando unas personas “que a la pared” y escucho que dice son estos perros, nos aventaron a la pared y una persona me empezó a golpear en la cabeza, y quitándome mi celular y el poco dinero que traía, me sacan con la cabeza agachada y mis manos esposadas, acercándome a una camioneta al parecer de ministeriales porque eran personas armadas, preguntándome que yo que hacía ahí, yo respondí que estaba comiendo yo que iba a buscar trabajo, acto seguido me suben a la camioneta y la persona que me iba cuidando, me pisoteaba la cabeza, después llegamos a las instalaciones de la Procuraduría y me bajan lanzándome y otras personas me tapan la cara con mi playera, después me hacen subir a una oficina y ay me hincan, y me daban toques en las nalgas,, se me acerca un individuo moreno claro, clavo que me dice “ya te cargo la chingada culero me vas a decir todo lo que te pregunte” y en eso me tapan la cabeza con una bolsa de plástico sin dejarme respirar muerdo la bolsa, y me daban toques en mis piernas, genitales y parte del pecho, después me sacaron de ese lugar, atravesando un corredor, dejándome ahí algún tiempo y llevándose a otra persona que estaba a un costado mío, después me sacan a rastras debajo de las sillas para volverme a llevar a donde mismo, para recibir más golpes y más toques sentado en una llanta, y siguieron haciendo esto en repetidas ocasiones, todas las personas que hablaban tenían el asentó como del DF, después me sacaron de la oficina, me sentaron en una silla, me quitaron la venda y me llevaron a otra oficina, en otro edificio, había una computadora y varias personas, descubriendo la cara y diciéndome que firmara todo lo que me dieran, firme varias hojas sin saber qué es lo que decían, me llevaron a un cuarto tipo celda a los pocos minutos me sacaron para tomarme unas huellas, después de eso me tomaron fotografías, para luego llevarme a un cuarto blanco con un espejo y pidiéndome que me desnudara argumentando que era un doctor, y que iba a revisar

mis lesiones, después de unas horas me sacaron de lugar donde nos tenían y no subieron a una camioneta con camper, y nos comenzaron a mover hasta llegar a un edificio donde nos metieron a una celda a las cinco personas que venían en el vehículo, y una persona que llegó nos preguntó qué porque delitos estábamos, le respondimos que no sabíamos, en esa celda probamos alimento y agua, al otro día nos sacaron de ese edificio en un vehículo blanco, trasladándonos a un Cereso que está en Uruapan, llegando ay nos ingresan al área de máxima y no permitieron comunicarnos con mis familiares” (fojas 1 a 2).

4. Mediante acuerdo de fecha 27 de febrero de 2018, se admite en trámite la queja de referencia, por lo que se le solicitó a la autoridad señalada como responsable rindiera su informe; mismo que fue rendido por parte de Ignacio Nieto Morales, con fecha 7 de marzo de 2018; Jesús Rosas Puga, con fecha 10 de marzo de 2018; Horacio Barrera García, con fecha 12 de marzo de 2018; y Rodrigo González Cruz, el día 12 de marzo de 2018 (fojas 20 a 41), dentro de los mencionados informes niegan los hechos y se limitan a señalar lo narrado dentro del parte policiaco, el cual se transcribe en líneas subsecuentes para mayor ilustración:

“El día de hoy siendo aproximadamente la 17:00 horas, al encontrarnos efectuando recorridos de Prevención del Delito y Seguridad en algunas colonias de esta ciudad, con la finalidad de verificar antecedentes penales y vehiculares a las personas y vehículos que circulas por los diferentes puntos de esta ciudad, trasladándonos a bordo de los vehículos oficiales, una Dodge Ram Pick up, de color blanco con placas de circulación NL51438, una Chevrolet Pick up de color blanco, con placas de circulación NL52391, por lo que al encontrarnos circulando sobre la calle XXXXXXX de Oriente a Poniente nos percatamos que de la calle XXXXXX con dirección de Norte a Sur, salió un vehículo en el que iban dos personas en la parte de adelante y tres más en el asiento trasero, los cuales al notar nuestra presencia denotaron marcado nerviosismo e imprimieron mayor velocidad a su

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres, ubicación, descripción de vehículos y armas.

5

*vehículo tratando de darse a la fuga con rumbo a la calzada la XXXX, por lo que por medio del altavoz y con los comandos verbales preventivos, identificándonos plenamente como Agentes de la Policía Ministerial del Estado se les pidió que detuvieron la marcha de su vehículo y se orillaran y al hacer caso omiso a las órdenes, fue que con el vehículo Dodge Ram con placas NL51438 logró cerrarle el paso a su circulación y por la parte trasera del vehículo de igual forma se le cerró la unidad oficial Dodge Ram con placas NL52391 y con esto ya no pudo moverse hacia ningún lado y con las debidas medidas de seguridad nos aproximamos al mencionado **XXXXXXXX**, ordenándoseles a los ocupantes que descendieran y al irse bajando trataron de correr para darse a la fuga, pero después de un forcejeo se lograron someter y a los cuales se les hizo un cacheo en su persona encontrándole fajada en la cintura a la persona que iba conduciendo, quien dijo responder al nombre de **XXXXXXXX**, un arma de fuego de la marca **XXXXX**, calibre **XXXXX** de color **XXXX** con su respectivo cargador abastecido con 7 cartuchos útiles y en la recamara del arma un cartucho más cuyo indicio está marcado con el número 1, también se le encontró en la bolsa derecha de su pantalón 31 treinta y un envoltorios de plástico de polietileno que contienen en su interior polvo blanco granulado con las características de la droga conocida como ICE (hielo o cristal) marcado como indicio número 2, así como un teléfono celular de la marca "M4Tel" de color negro con azul marcado con el número de indicio 3, al copiloto de nombre **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** al efectuarle una revisión corporal de igual forma se le encontró fajada a su cintura del lado derecho un arma de fuego de la marca **XXXXXXXX**, color **XXXXX** con cachas plásticas **XXXXXXXX** de color **XXXXX**, con su cargador abastecido con 13 cartuchos útiles y con la recamara abastecida con un cartucho útil marcado con número de indicio número **XX**, así mismo se le encontró en la en la bolsa derecha de su pantalón 31 envoltorios de plástico de polietileno que contienen en su interior polvo blanco granulado con las características de la droga conocida como ICE (hielo o cristal) marcado con número de indicio 5, así mismo al efectuarles una revisión corporal a las personas que venían en la parte trasera del mencionado vehículo, quien venía atrás del piloto dijo responder al nombre de*

Fernando Montes de Oca #108. Chapultepec Nte.

C.P. 58260 Morelia, Mich.

Tel. 01 (443) 11 33 500

Lada Sin Costo 01 800 64 03 188

XXXXXXXX, al que de igual forma al hacerle su revisión corporal se le encontró en la bolsa izquierda de su pantalón 31 bolsitas de polietileno que contienen en su interior polvo blanco granulado con las características de la droga conocida como ICE (hielo o cristal) marcado como número de indicio 6, así como un celular BlackBerry de color negro marcado con el número de indicio 7, así mismo en la parte media venían quien dijo llamarse **XXXXXXXX** al que se le encontró en la bolsa derecha de su pantalón 31 bolsas de plástico de polietileno que contiene en su interior polvo blanco granulado con las características de la droga conocida como ICE (hielo o cristal) marcado con el número de indicio 8, así como dos teléfonos celulares el primero de ellos es de la marca Black Berry de color azul con negro marcado con el indicio número 10 y atrás del asiento del copiloto quien venía sentado era **XXXXXXXX** al que de igual forma se le encontraron en la bolsa izquierda de su pantalón 31 envoltorios de plástico de polietileno que contiene en su interior polvo blanco granulado con las características de la droga conocida como ICE (hielo o cristal) marcado con el número de indicio 11, posteriormente al efectuar una revisión al interior del vehículo, nos percatamos que en el piso del asiento de la parte trasera del lado del copiloto, se encontraba una granada de fragmentación de color verde marcado como número de indicio 12, en medio del asiento trasero una bolsa de polietileno de color negro, que contenía en su interior diversos envoltorios de plástico de polietileno transparente que contenían vegetal verde con las características propias de la marihuana marcado como número de indicio 13, y en la guantera del mismo vehículo se localizaron 4 cuatro teléfonos celulares de la marca BlackBerry de color negro, y uno de la marca Samsung de color azul, marcados con el número de indicio 14 y en la cajuela del vehículo se encontraron dos folders engargolados de color negros con diversa información, nueve folders de color beige con diversa información, dos folders de color verde con diversa información y dos fotografías de tamaño media carta con fotografías de personas, siendo estos documentos marcados con el número de indicio 15, por lo ya mencionado es que se aseguraron tanto a las personas como a los objetos mencionados. No omito hacer mención a usted de que al entrevistar en el lugar a

*las citadas personas y preguntarles en relación a los objetos asegurados manifestaron que esto es debido a que se encuentran trabajando para el grupo delictivo denominado Los Caballeros Templarios, que las armas y la granada las traen para su seguridad y en caso de ser necesario atacar a las autoridades y a los grupos contrarios a su organización, de igual forma en relación a la droga que les fue encontrada la traían debido a que ellos se encargan de distribuirla para su venta entre otras personas pertenecientes a su organización y en su momento también efectúan la venta de la misma; por otra parte le hago mención a usted de que la persona de **XXXXXXXXXX** se encuentra relacionado dentro de las siguientes Av. P. **XXXXXXXXXXXX** instruida por el delito de Daño en las cosas y disparo de arma de fuego, en agravio de las instalaciones del módulo República perteneciente a la Procuraduría General de Justicia del Estado, hechos ocurridos el día 28 de marzo de la presente anualidad, **XXXXXXXXXX**, por el delito de Tentativa de homicidio, en agravio de **XXXXXXXXXX**, Agente de la Policía Ministerial del Estado, hechos ocurridos el día 15 de marzo de la presente anualidad, y **XXXXXXXXXX**, por el delito de Homicidios calificado en grado de tentativa, en agravio de **XXXXXXXXXX** Agente de la policía Estatal Preventiva y **XXXXXXXXXX** agente de la Policías Ministerial del Estado, hechos ocurridos el día 14 de abril del año en curso y el cual al entrevistarlo manifestó que efectivamente había participado en los atentados tanto de las instalaciones como de los elementos de la Policía y que esto lo había hecho en compañía de las personas de nombre **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX**, otras personas que conoce con los apodos de **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX** y para esto había usado los vehículos de la marca **XXXXXXXXXX** de color **XXXXXXXXXX**, una **XXXXXXXXXX** ...” (fojas 44 a 47).*

5. Con fecha 4 de mayo de 2018, se puso a la vista del agraviado los informes rendidos por las autoridades señaladas como responsables, mismo que señaló lo siguiente:

“No estoy de acuerdo con lo que manifiesta la autoridad como informe, puesto que los hechos ocurrieron tal y como los menciones en mi queja inicial así mismo quiero mencionar que cuento con fotografías y los certificados médicos que se tomaron en la PGR y de aquí del Centro Penitenciario de Uruapan, Michoacán que certifican las lesiones de la tortura de la cual fui objeto, el día 23 de abril de 2014...” (foja 53).

6. Mediante acuerdo de fecha 14 de mayo de 2018, se decretó la apertura del periodo probatorio con la finalidad de que las partes allegaran a esta Comisión los medios de convicción que consideraran pertinentes para comprobar su dicho; así mismo, mediante acta circunstanciada de fecha 19 de septiembre de 2018, el agraviado realizó las siguientes manifestaciones:

*“...los supuestos ministeriales que dicen me detuvieron el 24 de abril, no es cierto ya que me detuvieron el 23 de abril a las 14:30 horas aproximadamente fui privado de mi libertad por personas encapuchadas algunas con gorras de la procuraduría y otros de civil con acento chilango, fui privado de mi libertad sin darme razón de nada, sin leerme mis derechos fui trasladado a Morelia y torturado en dichas instalaciones por una persona que a este día sé que tiene el nombre de **XXXXXXXXX** quien llegó a trabajar a procuraduría el tiempo del comisionado **XXXXXXXXX** lo sé porque un agente de Asuntos Internos de Procuraduría vino en el año 2016 a entrevistarse conmigo y las demás personas con los que fui detenido y fue ahí donde nos mostró algunas fotografías y se identificaron y la que más se me quedó grabado fue esta persona, por esta razón los agentes que me dicen que me detuvieron no lo hicieron ellos, puesto que la orden fue dada por los chilangos para que firmara el parte informativo ya que todo esto quedará en el parte es mentira ya que es los careos constitucionales ninguno de los agentes dijo que a mi me detuvo o que se me encontró alguna sustancia indebida, por esta razón es mentira todo lo que ellos narran en su parte informativo...” (fojas 172 a 173).*

7. Una vez concluidas las etapas del procedimiento y reunidos los elementos de prueba, que tanto la parte quejosa como las autoridades señaladas como presuntas responsables presentaron y los que esta Comisión recabó de oficio, se ordenó poner los autos a la vista, para que se procediera a la resolución del presente asunto.

EVIDENCIAS

8. Respecto a los hechos denunciados por la parte quejosa como presuntamente violatorios de Derechos Humanos, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

- a) Queja presentada por escrito por parte de **XXXXXXXXX**, Defensor Público Federal adscrito al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado, el día 26 de febrero de 2018 (fojas 1 a 2).
- b) Oficio sin número, suscrito por parte de Ignacio Nieto Morales, Agente Investigador de la entonces Procuraduría de Justicia del Estado (fojas 20 a 24).
- c) Copia simple del oficio 072, mediante el cual se rinde parte policiaco y se deja a disposición personas, objetos, armas de fuego, documentos y vehículo automotor terrestre, de fecha 24 de abril de 2014 (fojas 25 a 28 y 44 a 47).
- d) Oficio sin número, suscrito por J. Jesús Rosas Puga, Agente Investigador de la entonces Procuraduría de Justicia en el Estado (fojas 29 a 32).
- e) Oficio sin número, suscrito por Horacio Barrera García, Agente Investigador de la entonces Procuraduría de Justicia en el Estado (fojas 35 a 38).
- f) Oficio sin número, suscrito por Rodrigo González Cruz, Agente Investigador de la entonces Procuraduría de Justicia en el Estado (fojas 39 a 42).

- g)** Acta circunstanciada de fecha 4 de mayo de 2018, mediante la cual el agraviado se inconforma con el informe (foja 53).
- h)** Acta circunstanciada de fecha 19 de septiembre de 2018, mediante la cual el agraviado se inconforma con el informe (foja 172 a 173).
- i)** Copia certificada del certificado médico de integridad, realizado al agraviado por parte de Angélica Sánchez Vences, Perito Médico Forense, adscrita a la entonces Procuraduría General de Justicia en el Estado (foja 176).
- j)** Copia certificada del dictamen de integridad física, realizado al agraviado por parte de **XXXXXXXX**, Perito Médico, adscrito a la entonces Procuraduría General de la República (fojas 178 a 181).
- k)** Copia certificada del certificado médico de ingreso del agraviado, suscrito por Julio Cesar Mendoza Pineda, médico adscrito al Centro de Readaptación Social de Uruapan (fojas 182 a 183).
- l)** Dictamen HHHL/18/41, practicado **XXXXXXXX**, por parte de Héctor Hernán Herrera Lunar, perito en psicología adscrito a esta Comisión (fojas 186 a 199).

CONSIDERANDOS

I

9. De la lectura de la queja se desprende que la parte agraviada atribuye a Ignacio Nieto Morales, J. Jesús Rosas Puga, Rodrigo González Cruz, Horacio Barrera García y Ricardo Alberto Pimentel Hurtado, elementos de la Policía Ministerial en el Estado, violaciones de derechos humanos a:

- **Derecho a la Integridad y seguridad personal:** Consistente en tratos crueles inhumanos o degradantes.

10. Es preciso señalar que de conformidad al artículo 89 de la Ley de este Organismo, en todos los asuntos que se tramiten ante esta instancia, opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

11. Previo al estudio del caso concreto, este Ombudsman reitera que no es de su competencia investigar si los hechos pudieran constituir delitos, pues tal atribución corresponde a la Fiscalía General del Estado, e imponer las penas, a los tribunales competentes para ello. Lo que se pretende como órgano de control constitucional no jurisdiccional, es el estudio del actuar de las autoridades señaladas como responsables a fin de establecer si violentaron los derechos humanos que reconocen a todas las personas en la Constitución y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, en perjuicio de los agraviados.

II

12. A continuación, se procede al análisis de los ordenamientos normativos que sustentan la actual situación jurídica de la parte agraviada, en los actos que reclama como violatorios de derechos humanos.

El derecho a la integridad y seguridad personal.

13. La integridad y seguridad personal es el derecho que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica o psicológica o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o

permanente, que cause dolor o sufrimiento graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero, tal es el caso de cualquier servidor público encargado de la seguridad pública quienes deberán abstenerse de practicar conductas que produzcan dichas alteraciones durante el ejercicio de su cargo.

14. Este derecho se encuentra reconocido y tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el numeral 19 párrafo sétimo, refiriendo que todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

15. Así mismo el artículo 20, apartado B, fracción II constitucional refiere que queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio.

16. En el caso del artículo 22 párrafo primero del mismo ordenamiento, quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualquier otra pena inusitada y trascendental. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

17. En particular los tratos crueles son definidos por la El Protocolo de Estambul como los actos bajo los cuales se agrede o maltrata intencionalmente a una persona, sometida o no a privación de la libertad, con la finalidad de castigar o

quebrantar la resistencia física o moral de ésta, generando sufrimientos o daño físico.

18. Por su parte la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 5° establece que nadie será sometido a torturas a penas o tratos crueles inhumanos o degradantes.

19. La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su numeral 2° que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano y en su artículo 5° que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

20. Así también, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su artículo XXV dispone que toda persona tiene derecho a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

21. Continuando con la ya expuesto el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos señala en su artículo 7, que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos, así mismo en su diverso numeral 10 refiere que toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

22. Así mismo el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley señala en su artículo 2 que en el desempeño de sus tareas, los

funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

23. Siguiendo con lo ya expuesto la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, refiere dentro de su numeral 2° que todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

24. El artículo 5° del mismo ordenamiento señala que en el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que se tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esta prohibición se incluirá asimismo, en su caso, en las normas o instrucciones generales que se publiquen en relación con los deberes y funciones de cualquier encargado de la custodia o trato de dichas personas.

25. De igual forma el artículo 6 refiere que todo Estado examinará periódicamente los métodos de interrogatorio y las disposiciones para la custodia y trato de las personas privadas de su libertad en su territorio, a fin de prevenir todo caso de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

26. Por su parte el artículo 11 dispone que cuando se demuestre que un acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes han sido

cometidos por un funcionario público o a instigación de éste, se concederá a la víctima reparación e indemnización, de conformidad con la legislación nacional.

27. En México, todas las personas que son detenidas por la presunta comisión de un delito son titulares de derechos que protegen su persona garantizando su integridad física y moral, entre dichos derechos se encuentra precisamente el derecho a no ser torturado.

28. Este derecho que tienen sin excepción cualquier persona que sea detenida por la presunta comisión de un delito a no ser torturado, no puede ser suprimido o restringido por la policía bajo ninguna circunstancia, tal como lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos: “[...] el Tribunal ha indicado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana”.

29. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido la importancia de los tratados y declaraciones en la materia; la interpretación de los mismos hecha por los organismos y tribunales autorizados, en cuanto estipulan la obligación de prohibir, prevenir, investigar y sancionar la tortura; realizando interpretación constitucional conforme al cual, establece la prohibición de tortura, como directriz de protección a la integridad personal, que con el carácter de derecho humano que no puede suspenderse ni restringirse bajo ninguna circunstancia. De conformidad con lo anterior, para ese Alto Tribunal, el derecho a no ser objeto de tortura, ni de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, es un derecho absoluto con carácter de juscogens. Consecuentemente, las autoridades tienen la obligación de prevenir, investigar y sancionar la tortura.

30. En ese contexto, atendiendo a que toda persona detenida por la presunta comisión de un delito será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, se tiene que ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley [La expresión “funcionarios encargados de hacer cumplir la ley” incluye a todos los agentes de la ley, ya sean nombrados o elegidos, que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención; esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.] podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, ni un clima de inseguridad y de delincuencia o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

31. Todo trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los derechos humanos. Correspondiendo al Estado Mexicano tomar las medidas legislativas, administrativas, judiciales o de cualquier otra índole que sean efectivas para prevenir y sancionar la tortura en todo el territorio que está bajo su jurisdicción.

32. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo

que se halla bajo su custodia. [Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Párrafo 106.]

33. Asimismo, la Corte Interamericana ha sostenido que cuando existan indicios de la ocurrencia de tortura o tratos crueles inhumanos o degradantes, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. [Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Párrafo 54. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Párrafo 135. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Párrafo 88.]

34. Asimismo los elementos de la Policía Ministerial del Estado como funcionarios encargados de mantener el orden y la paz, deben atender a los mandamientos Constitucionales y Convencionales en cuanto a la protección de los derechos humanos, al momento de llevar a cabo sus facultades, de conformidad a lo mandado por el numeral 21 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

35. Aunado a lo anterior, otros adoptados por la Organización de las Naciones Unidas, que determinan que es obligación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, la protección y respeto de la dignidad de las personas durante los operativos que efectúen en ejercicio de las funciones que le atribuye la norma jurídica.

36. En ese entendido, cualquier actuación u omisión por parte de los servidores públicos que no observen los fundamentos antes estudiados, cometen una violación de derechos humanos en perjuicio de las personas.

III

37. Una vez estudiado en párrafos anteriores el marco jurídico así como analizadas las pruebas que integran el expediente de queja número **MOR/402/18**, se desprende que se acreditaron actos violatorios de derechos humanos practicados por Ignacio Nieto Morales, J. Jesús Rosas Puga, Rodrigo González Cruz, Horacio Barrera García y Ricardo Alberto Pimentel Hurtado, Elementos de la Policía Ministerial en el Estado, adscritos a la entonces Procuraduría General de Justicia en el Estado, de los hechos acreditados dentro de la presente resolución en base a los argumentos que serán expuestos a continuación.

38. Antes de entrar al estudio de los hechos que constituyen violaciones a derechos humanos, es necesario para este Ombudsman precisar que aun y cuando del momento en el que sucedieron los hechos, al momento en que se presentó la queja, habían transcurrido alrededor de tres años, esto no exime a las autoridades de la responsabilidad en la que pudiesen llegar a incurrir, mucho menos como se verá en el presente asunto, al ser violaciones graves a derechos humanos, toda vez que al tratarse del derecho a la integridad y seguridad personal, es considerado como una violación grave a estos, es por esto, que aun y cuando ya ha transcurrido el tiempo, esto no exime a la autoridad de ser acreedora a que se le imponga responsabilidad sobre los hechos que se ventilaran a continuación, lo anterior atendiendo al precepto 1º de nuestro máximo ordenamiento, mismo que precisa lo siguiente: Todas las autoridades, en el

ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

39. Atendiendo al precepto antes mencionado, es que se emite la presente recomendación, toda vez que al haberse cometido violaciones a derechos humanos; como lo se señala la Carta Magna, el Estado debe prevenir las violaciones a derechos humanos, en el presente asunto no opera toda vez que como se verá a continuación se han cometido violaciones a los mismos, no obstante, dentro del mismo ordenamiento, prevé el presente supuesto, por lo que señala que se deberán investigar, de tal suerte que, esta Comisión realizó tal investigación al momento de encontrarse integrando el expediente de mérito, ahora bien, también se precisa que se deberá sancionar y reparar las violaciones, lo cual es lo que se prevé se realice al emitir la presente recomendación, con la finalidad de que se sancione a los responsables y se le repare el daño al aquí agraviado.

40. Una vez expuesto lo anterior, se entra al estudio del caso en concreto, dentro del cual el quejoso en el momento de la presentación de la queja, señaló que el día que detuvieron al agraviado, este se dirigía a buscar trabajo, antes de ello, entro en una cocina económica, pero al estar casi llena, le pide que si se puede sentar a una persona que ya se encontraba ahí, a lo cual dice que sí; momentos después, llega otra persona del sexo masculino y de igual forma les pide permiso para sentarse a la mesa, por lo que cuando estaban ordenando, llegaron unas personas gritando a la pared, a lo cual los avientan a la pared y una persona lo

comenzó a golpear en la cabeza y le quitaron el celular, así como el dinero que traía, lo sacaron del establecimiento con la cabeza agachada y las manos esposadas, acercándolo a una camioneta, según señala al parecer de elementos ministeriales, ya que eran personas armadas, para lo cual le preguntaron que el que hacía ahí, a lo que respondió que estaba comiendo, que iba a buscar trabajo, acto seguido lo suben a la camioneta, en donde le iban pisando la cabeza, según refiere; al llegar a las instalaciones de la entonces Procuraduría, lo bajaron lanzándolo y otras personas le tapan la cara con su playera, posterior a ello, lo hacen subir a una oficina donde lo hincan y le dan toques en los glúteos, en dicho lugar se le acerca una persona y le comienza a decir groserías, así como que le va a decir todo lo que le pregunte, y en ese momento le tapan la cabeza con una bolsa de plástico sin dejarlo respirar y le daban toques en las piernas, genitales y parte del pecho, después lo sacaron de ese lugar, para dejarlo en un lugar distinto, donde permanece un tiempo, para de nueva cuenta llevarlo de vuelta al lugar en el que ya había estado, en donde recibió más golpes sentado en una llanta, en dicho lugar estuvo sufriendo malos tratos, de acuerdo con lo narrado en la queja, hasta que lo dejaron en una oficina distinta, en donde le dieron comida y agua.

41. A su vez, dentro del informe rendido por parte de la autoridad señalada como responsable, se tiene que únicamente se limitan a negar los hechos y precisan lo expuesto en la puesta a disposición, en donde señalan que en uno de sus recorridos de prevención y vigilancia, se percataron de un vehículo **XXXXXXXX**, en el cual viajaban unas personas que se mostraban alteradas, por lo que por medio de comandos verbales les señalaron que se detuvieran, a lo que hicieron caso omiso, es por ello que procedieron a cerrarles el paso y realizarles una

revisión, en la cual encontraron diversos objetos ilícitos, debido a esto, realizaron la detención y posterior puesta a disposición.

42. Del análisis de las constancias, tenemos que dentro de autos obran diversos exámenes de integridad, practicados al aquí agraviado, en los cuales se puede constatar que existen diversas inconsistencias, lo cual llama la atención de este Ombudsman toda vez que entre un certificado y otro existen varias lesiones que no se plasman en el anterior, por lo cual se analizaran por separado, primero se tiene el certificado médico de integridad, practicado por parte de Angélica Sánchez Vences, Perito Médico Forense, adscrita a la entonces Procuraduría General de Justicia en el Estado, misma que plasmó que el agraviado presentaba las siguientes lesiones:

“1.- Equimosis color morada, que mide 3x2 cm localizada en la cara superior del hombro izquierdo.

2.- Zona excoriativa que abarca los tercios superior medio e inferior, de la cara posterior del antebrazo izquierdo.

3.- Zona excoriativa que abarca los tercios medio e inferior cara posterior del antebrazo derecho.

4.- Excoriación que mide 3x1 cm localizada en rodilla derecha y otra excoriación que mide 2x0.5 cm localizada en rodilla izquierda” (foja 176).

43. Si bien es cierto, dentro del anterior certificado, se tiene que las lesiones que presenta el agraviado pueden ser consideradas como producto de la detención, toda vez que se muestran en las rodillas, así como en los antebrazos, para esta Comisión en el presente asunto no es posible considerarlas de esta forma, toda vez que en la narración de los elementos, estos únicamente señalan que las personas trataron de darse a la fuga, sin embargo, no señalan que fuese necesario el uso de la fuerza para detenerlos, aunado, a que las anteriores

lesiones, no son las únicas que presenta el agraviado al momento en el que es certificado.

44. Ahora bien, se tiene el certificado médico emitido por parte de Andrés Aguilera Calixto, Perito Médico adscrito a la entonces Procuraduría General de la República, mismo que señalo que el aquí agraviado presentaba las siguientes lesiones:

“Excoriaciones de forma irregular que mide 0.3 por 0.4 y 0.5 por 0.6 centímetros, localizadas en región malar izquierda de la cara.

Excoriaciones de diferentes formas y tamaños, distribuidos en tórax anterior, la mayor mide 1.0 por 1.5 centímetros y la menor es puntiforme.

Excoriaciones puntiformes agrupadas en un área que mide 4.0 por 6.0 centímetros, en la cara posterior del cuello.

... de forma irregular y color rojo vinoso que mide 1.0 por 4.5 centímetros, localizada en hipocondrio derecho abdominal.

Excoriación de forma irregular que mide 1.0 por 2.0 centímetros, localizada en el hombro derecho.

Equimosis de forma irregular y color rojo vinoso que miden 1.0 por 1.2 y 1.0 por 1.5 centímetros localizada en el hombro derecho.

Excoriaciones de forma irregular que miden 0.7 por 1.0 y 0.8 por 1.5 centímetros, localizadas en la cara lateral externa del tercio distal del brazo derecho.

Excoriación de forma irregular que mide 1.2 por 2.2 centímetros, localizada en el codo derecho.

... excoriaciones de diferentes formas y tamaños, distribuidas en la cara posterior del brazo derecho, la mayor de ellas mide 1.0 por 2.0 centímetros y la menor es puntiforme.

Excoriación de forma irregular que mide 0.5 por 1.0 centímetros localizada en la palma de la mano derecha.

Equimosis de forma irregular que miden 0.2 por 0.3, 0.2 por 0.6 y 0.2 por 0.3 centímetros ... en el hombro izquierdo.

Excoriaciones de diferentes formas y tamaños, distribuidas en la cara posterior del brazo izquierdo, la mayor de ellas mide 3.5 por 16.0 centímetros y la menor es puntiforme.

Equimosis de forma irregular y color rojo vinoso que miden 1.0 por 4.0, 1.0 por 2.0 y 1.0 por ... centímetros localizadas en la cara anterior del tercio distal del antebrazo izquierdo.

Excoriaciones de diferentes formas y tamaños distribuidas en la palma de la mano derecha la mayor de ellas mide 1.0 por 1.05 centímetros y la menor es puntiforme.

Excoriaciones de diferentes formas y tamaños con halo similar al de una quemadura, ... en todo el cuerpo del pene, la mayor de ellas mide 0.5 por 0.8 centímetros y la menor puntiforme.

Excoriaciones puntiformes con halo similar al de una quemadura, agrupadas en un área ... de 4.0 por 5.0 centímetros y localizadas en la cara lateral interna del tercio proximal del ... izquierdo.

Excoriaciones de forma irregular agrupadas en la rodilla derecha, la mayor de ellas mide 1.0 centímetro y la menor es puntiforme.

Excoriaciones de forma irregular que miden 0.7 por 1.0, 0.6 por 1.02 y 1.0 por 1.5 centímetros, ... rodilla izquierda.

... de forma irregular que mide 1.5 por 2.5 centímetros, localizada en la cara anterior del muslo izquierdo.

Excoriaciones puntiformes con halo similar al de una quemadura, agrupadas en un área ... por 8.0 centímetros y localizadas en el cuadrante inferior interno del glúteo izquierdo.

Excoriaciones puntiformes con halo similar al de una quemadura agrupadas en un área de ... por 7.0 centímetros y localizadas en el cuadrante inferior interno del glúteo derecho" (fojas 178 a 181).

45. Dentro del anterior certificado, se muestra consistencia entre las lesiones que presenta el agraviado y las diversas manifestaciones que hace ante personal de este Organismo, toda vez que el agraviado mencionó que le estuvieron dando toques en sus genitales, así como en sus glúteos, por lo que al mencionarse dentro del certificado arriba reseñado que cuenta con diversas excoriaciones que muestran un halo parecido a las quemaduras en la zona genital, es que se comprueba su dicho, siendo estas una notoria señal de malos tratos durante el tiempo que permaneció detenido, toda vez que las diversas lesiones que muestra el certificado ya señalado, en ningún momento podrían llegar a ser consideradas como producto de la detención, toda vez que una lesión de esta magnitud y en las zonas específicas que se han señalado, es un claro ejemplo del maltrato sufrido por el agraviado, siendo necesario hacer referencia al Protocolo de Estambul, mismo que señala que las diversas agresiones sufridas en los genitales, como pueden ser golpes, choques eléctricos o toqueteos, por mencionar algunas, son un claro ejemplo de tortura sexual, lo cual en el presente asunto se acredita con el certificado médico arriba reseñado.

46. Aunado a que se tiene un certificado más, expedido al momento de su ingreso al Cereso en Uruapan, Michoacán, en el cual el médico adscrito a dicho centro pudo percatarse de lo siguiente:

“Presenta equimosis de 3x3 cm en hombro izquierdo, dermoescoriación lineal parasternal en tórax de 1x1. Múltiples dermoescoriaciones en ambas areolas como datos de quemaduras eléctricas, genitales externos con lesiones evidentes por quemaduras eléctricas, en pene presenta múltiples lesiones por quemadura, así como en testículos en periodo cicatrizal de 3x5 cm, presenta múltiples dermoescoriaciones por quemaduras eléctricas en ambos glúteos de aproximadamente 1x1, no presenta datos de violación. Presenta dermoescoriación en antebrazo izquierdo de aproximadamente 30 cm, con huellas en ambas

muñecas por sujeción, presenta equimosis en ambas rodillas de 5x5 cm, no fracturas” (fojas 182 a 183).

47. Es necesario mencionar que aun y cuando en el certificado médico que le fue practicado al agraviado por parte del médico adscrito a la entonces Procuraduría General de Justicia en el Estado, presentó solo unas lesiones que no demostrarían lo narrado por parte del agraviado ante esta Comisión, dentro de autos se encuentran otros certificados referidos con antelación, mismos que se contraponen con el primero de ellos; con lo cual se puede tener por demostrado ante esta Comisión que el agraviado en el momento que permaneció en la entonces Procuraduría General de Justicia en el Estado, fue sometido a malos tratos, lo cual se acredita con los certificado médicos arriba reseñados; ya que los mismos permiten a este Ombudsman tener conocimiento acerca de que el agraviado en el momento de su detención no contaba con las lesiones que ya se han descrito, no obstante, estas se dieron con posterioridad a su detención, es decir, fue maltratado durante el tiempo que permaneció a resguardo de los elementos aprehensores, por lo que, al existir diversos dictámenes de los cuales sus resultados son coincidentes con la narración hecha por el quejoso y el agraviado, es que se acreditan violaciones a derechos humanos.

48. Aunado a los certificados médicos, se tiene también un dictamen psicológico practicado por personal adscrito a este Organismo, en el cual se concluye que presenta concordancia entre los signos psicológicos y el informe del evento dañoso, es por ello y atendiendo a los diversos ordenamientos normativos, que este Organismo considera que **XXXXXXXX**, fue sometido a malos tratos durante la detención.

49. Por tal motivo, es que se tiene que el agraviado fue violentado en su integridad física, aunado a ello, las autoridades no acreditaron a esta Comisión el uso de la fuerza racional y proporcional, ya que en ningún momento señalan que haya sido necesario el uso de la misma, aunado a ello, las lesiones que presenta el agraviado no son en ningún caso resultado de la detención, toda vez que como ya se mencionó al encontrarse diversas lesiones en la zona genital, es claro para esta Comisión que fue sometido a malos tratos, agregando además que las demás lesiones que presenta no son propias de una detención voluntaria y debido a que no señalan que haya sido necesario el uso de la fuerza, es que se considera que no hubo algún inconveniente durante el sometimiento del aquí agraviado.

50. Derivado de lo dicho con antelación, es que se comprueba que los elementos aprehensores no se limitaron a hacer un uso legítimo y racional de la fuerza, sino por el contrario, hicieron un uso desproporcionado y desmedido de la fuerza, por lo que, aun y cuando los elementos policiacos tengan la facultad del uso de la fuerza, no debe ser desmedido y desproporcional como lo es el caso que nos ocupa, tal y como queda evidenciado dentro de los certificados practicados al agraviado, ya que dicha lesión a la integridad del mismo es una clara violación a sus derechos humanos.

51. Asimismo, para robustecer lo anteriormente señalado, se tiene que La Corte Interamericana ha resuelto que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o

degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados.

52. Continuando con lo ya expuesto, es importante señalar que cualquier elemento policiaco adscrito en este caso a la entonces Procuraduría General de Justicia en el Estado, actualmente Fiscalía General de Justicia, debe ceñir su conducta y comportamiento al irrestricto cumplimiento de su labor sin abusar de sus facultades otorgadas por la ley.

53. A la luz de las evidencias arriba reseñadas, es necesario recordarle que el uso de la fuerza es una facultad y responsabilidad de los servidores públicos encargados de la seguridad pública. El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley, refiere que dichos servidores "*podrán usar la fuerza solo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas*". De tal manera que está condicionada, según el mismo código a: 1) No torturar, instigar o tolerar la tortura 2) Proteger la integridad de la persona retenida y/o bajo custodia 3) Informar de lo abusos al superior, o a otra autoridad conducente.

54. Es preciso señalar que la facultad del uso de la fuerza es una consecuencia, no un presupuesto. El Policía, debe actuar confiado en la legitimidad/legalidad de su intervención, evitando en la medida de lo posible el

uso de la fuerza. Cuando ésta sea inevitable, conviene tener presente el siguiente esquema:

Tres tipos generales de escenarios para el uso de la fuerza:

- **Persona totalmente cooperativa.** Lo es que acata órdenes y no hace necesaria la práctica de mecanismos de sometimiento.
- **Potencialmente no cooperativa.** Que proyecta peligro inminente y advierte la probable implementación del uso de la fuerza, debiéndose practicar primero la disuasión de la persona.
- **Abiertamente renuente.** Se hace obligatorio el uso de la fuerza para lograr su sometimiento total.

Asimismo, tener presente los siguientes principios de uso de la fuerza:

- **Legitimidad.** La acción debe estar acorde a la Constitución.
- **Racionalidad.** La acción debe ser consecuencia de la reflexión.
- **Gradualidad.** Disuasión, fuerza no letal y uso de armas de fuego.
- **Proporcionalidad.** Puede ser legítima y racional, pero desproporcionada.

55. Las evidencias antes reseñadas, administradas entre sí, adquieren valor suficiente para tener por demostradas las violaciones a derechos humanos, es decir, violación al derecho a la integridad y seguridad personal, consistente en el derecho a no ser sometido a tratos crueles inhumanos y degradantes, recordando que éste derecho, es la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o

permanente, que cause dolor o sufrimiento grave, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero, tal cual quedan demostrados estos hechos violatorios, con los dictámenes médicos, así como también el dictamen psicológico practicado al agraviado.

56. Por lo tanto y una vez analizados los argumentos estudiados con antelación, este Ombudsman considera que el actuar de la autoridad transgredió la garantía tutelada en el artículo 19 párrafo séptimo de la Carta Magna, mismo que consagra el derecho de toda persona a no ser maltratado durante la aprehensión, es por ello que se concluye que han quedado evidenciados actos violatorios del derecho humano a la **integridad y seguridad personal**, consistentes en **Tratos crueles, inhumanos o degradantes**, recayendo responsabilidad de estos actos a Ignacio Nito Morales, J. Jesús Rosas Puga, Rodrigo González Cruz, Horacio Barrera García y Ricardo Alberto Pimentel Hurtado, elementos de la Policía Ministerial en el Estado, adscritos a la entonces Procuraduría General de Justicia en el Estado.

Reparación del daño. Por otro lado, según dispone la misma disposición constitucional, el Estado está obligado a reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establece la ley.

58. La obligación de reparar los daños por violaciones a los derechos humanos y la de reconocer la responsabilidad objetiva y directa del Estado está contemplada en los artículos 1º y 113 del Pacto Federal, regulada por la Ley General de Víctimas, la cual establece que la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material,

moral y simbólica. La víctima es toda aquella persona física que haya sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea Parte (artículo 4º).

59. Continuando con el citado cuerpo normativo, la reparación integral comprende la rehabilitación que busca facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por las violaciones de derechos humanos; la compensación ha de otorgarse a las víctimas de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso; la satisfacción que busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; las medidas de no repetición buscan que la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir, y la reparación colectiva entendida como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados (artículo 27, fracciones II a VI).

60. Por lo que de acuerdo con lo establecido por 126, fracción VIII de la Ley General de Víctimas, que nos faculta para hacer recomendaciones con relación a la reparación de las violaciones de los derechos humanos de los agraviados,

esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, hace a usted las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. De vista al Director General de Asuntos Internos de esa Fiscalía, para que con arreglo de las facultades que le han sido conferidas por su Ley Orgánica, y en el ámbito de su competencia, realice la investigación correspondiente respecto a los hechos imputados a Ignacio Nito Morales, J. Jesús Rosas Puga, Rodrigo González Cruz, Horacio Barrera García y Ricardo Alberto Pimentel Hurtado, elementos de la Policía Ministerial en el Estado, adscritos a la entonces Procuraduría General de Justicia en el Estado, que constituyeron una violación al derecho a la Integridad y Seguridad Personal consistente en Tratos crueles inhumanos o degradantes, en agravio de **XXXXXXXXXX**, para que se sancione a los responsables, la cual deberá analizar la gravedad de la falta a fin de que la severidad de la sanción aplicada corresponda a la misma; debiendo de informar a esta comisión del inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

SEGUNDA. Se otorga la calidad de víctima al CC. **XXXXXXXXXX**, dese vista a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, para que se ingrese al Registro Estatal de Víctimas del Estado y se adopten las medidas que resulten para la atención, asistencia, apoyo (atención psicológica) y reparación integral, conforme a la Ley General de Víctimas y demás disposiciones aplicables.

TERCERA. En atención a la garantía de no repetición, deberá tomar las medidas necesarias para que el personal bajo su mando se abstenga en el futuro de

realizar actos de tortura, aprovechándose de sus atribuciones en el ejercicio de sus funciones.

En casos como el presente, las garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia como medida de reparación, a fin de que hechos similares no se vuelvan a repetir y contribuyan a la prevención. En este sentido, la Comisión hace hincapié en que se debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las descritas en este caso y, por ello, adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva la observancia de los derechos humanos.

De conformidad con el artículo 114 de la actual Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, dentro de los 10 días naturales siguientes a su notificación y remitir pruebas de cumplimiento dentro de un término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman en libertad para hacer pública esta circunstancia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 118 de la Ley vigente que rige a este Organismo.

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: *“Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso del*

Congreso, a comparecer a efecto de que expliquen el motivo de su negativa;” en concordancia a lo que establece el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

ATENTAMENTE

LICENCIADO UBLE MEJÍA MORA
ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS